



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA MESA DE MUJERES RURALES Y DEL MAR ANDALUZAS

La Constitución Española concibe la igualdad como piedra angular de todo el edificio constitucional, de modo que toda situación de desigualdad se hace incompatible con su orden de valores. Es uno de los derechos fundamentales y un principio recogido en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Constituye un requisito imprescindible para la convivencia democrática, que rige el marco legislativo y ejecutivo de las democracias, correspondiendo a la Administración pública su implementación y gestión. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, integra el principio de igualdad y la perspectiva de género en la ordenación general de las políticas públicas y establece los criterios de actuación de todos los poderes públicos en relación con la igualdad. En concreto, para el sector agrario, a nivel nacional se dictó la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, la cual reconoce la participación de las mujeres de forma específica en la actividad agraria.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 10.2 que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluzes, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Asimismo, en su artículo 15 se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

Por otro lado, el artículo 37 establece que se garantizará la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y asegurará la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres, así como la conciliación de la vida laboral y familiar. Para ello, en el artículo 73 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, incluye la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, atribuyéndole la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia; igualmente, le atribuye la planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y la promoción del asociacionismo de mujeres.

Por último, es necesario aludir a las competencias de autoorganización de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, disponiendo que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Respecto a la materia de igualdad, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en su artículo 5, recoge la transversalidad de las políticas de igualdad al indicar que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas y de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género. Esta ley dedica el artículo 52, de forma específica, a las mujeres del medio rural y pesquero. Según el mismo, los poderes públicos desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres y favorecer su incorporación al ámbito



laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida social y económica; impulsarán el ejercicio de la titularidad compartida en explotaciones agrarias; crearán las medidas que faciliten el acceso de las mujeres a los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, y generarán las condiciones para que las mujeres se fortalezcan individual y colectivamente y garantizar así su presencia y participación en los órganos de toma de decisiones.

Y por otro lado la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres rurales y del mar de Andalucía (en adelante el Estatuto), supone el compromiso del Gobierno andaluz con las mujeres de los sectores agroalimentario y pesquero. Se trata de una norma que busca lograr la equidad real entre mujeres y hombres en los sectores indicados.

Trata de afrontar y eliminar las diferencias que siguen existiendo entre mujeres y hombres en estos sectores, para que puedan desarrollar su actividad en las mismas condiciones que los hombres, con las máximas garantías y en el ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones profesionales, sociales y fiscales, al tiempo que fortalece su presencia y representatividad en esos sectores y sus espacios de decisión.

El Estatuto facilita avances en materia de representación y participación de las mujeres fomentando su incorporación a los órganos de dirección de cooperativas, sociedades, asociaciones y organizaciones profesionales. Supone avances en materia de reconocimiento y visibilidad de la aportación de las mujeres a los sectores agroalimentario y pesquero a través de estudios, informes o premios, entre otras iniciativas.

Con el objetivo del acceso de las mujeres al mercado de trabajo, al emprendimiento femenino, a la especialización o la profesionalización de las mujeres en estos ámbitos se reforzará su formación a través de programas orientados a mejorar sus capacidades técnicas y desarrollo personal teniendo en cuenta las distintas realidades que existen.

En relación a la promoción de la propiedad o copropiedad de las explotaciones agrarias se incorpora al Estatuto la Titularidad compartida. Para ello se promueve la apuesta de las mujeres por esta figura que permite visibilizar su posición en el sector, así como la cotitularidad de las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan a las fincas.

Por último, el Estatuto establece en su artículo 7 que la Consejería competente en materia de agricultura, pesca, agua y desarrollo rural creará la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, con objeto de fomentar la participación activa de las asociaciones de mujeres rurales y del mar en la incorporación de la perspectiva de género.

En cumplimiento y desarrollo del citado artículo se aprueba el presente Decreto cuyo objeto es crear y regular las funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, como vehículo para la participación social de las asociaciones de mujeres de dichos sectores.

El artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo que se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los extremos que establece el apartado 1 de este precepto. El apartado 2 establece los supuestos en que la norma de creación deberá revestir la forma de decreto. Asimismo, para la regulación de la composición y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por lo dispuesto en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar, relativa a órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Decreto, consta de tres capítulos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. El primer capítulo regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico, adscripción y funciones de la Mesa. El segundo capítulo está dedicado a su composición y el capítulo tercero trata del régimen de funcionamiento.

En la elaboración del Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, que determina que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de transparencia, se hace constar que se ha identificado claramente el propósito de la norma y, durante el procedimiento de elaboración, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia pública de Andalucía, posibilitando que las personas potenciales destinatarias de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

El principio de necesidad, también denominado «de intervención mínima», «de la alternativa menos gravosa» o «de subsidiariedad», que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos, se ha tenido en cuenta ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de regular este órgano colegiado.

En cuanto al principio de eficiencia, la aprobación del Decreto no supone un aumento de las cargas administrativas; asimismo y en relación al principio de proporcionalidad, esta nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de decreto. Además, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como autonómico, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por otro lado, el principio de simplificación exige que toda la iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. El Decreto que nos ocupa responde claramente a este principio pues establece la composición, funciones y funcionamiento de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas.

En virtud de lo anteriormente indicado, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.8 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Se crea la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas (en adelante, la Mesa), como órgano colegiado de participación social de las asociaciones de mujeres del ámbito rural y marítimo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

1.La Mesa es el órgano colegiado de participación social para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agraria, pesquera, agroalimentaria y desarrollo rural de Andalucía.

2.La Mesa es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. La Mesa se registrará por el presente Decreto, su reglamento interno de funcionamiento, por las normas que le sean de aplicación de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. Adscripción y sede

La Mesa estará adscrita orgánicamente a la Consejería que ostente las competencias en materia agraria, pesca, agroalimentaria y desarrollo rural, teniendo su sede en los servicios centrales de dicha Consejería.

Artículo 4. Funciones

La Mesa tiene como funciones:

- a) Garantizar y fortalecer la interlocución de entidades y asociaciones de mujeres del mundo rural y pesquero en las políticas públicas cuya competencia corresponda a la Consejería a la que está adscrita dicha Mesa.
- b) Ser uno de los foros de transmisión y detección de necesidades reales de las mujeres en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural, así como de propuestas de solución o mejora de las mismas.
- c) Servir de cauce de participación activa de las entidades y asociaciones de mujeres rurales y del mar andaluzas en la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de toma de decisiones en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.
- d) Proponer, en relación con las iniciativas y cuestiones que se les trasladen, aquellas modificaciones, sugerencias o aportaciones que consideren convenientes y solicitar, por iniciativa propia, la introducción de otras cuestiones vinculadas con las materias agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.
- e) Ser uno de los canales para aportar demandas y observaciones en los procesos de formulación, ejecución e implementación de normativa, estrategias y planes en las materias competencia de la Consejería a la que se haya adscrita.
- f) Realizar e impulsar el seguimiento y evaluación de las actuaciones para la puesta en marcha del Estatuto de las mujeres rurales y del mar andaluzas así como otras intervenciones en materia de género de la Consejería competente en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y desarrollo rural.
- g) Aprobar se reglamento de funcionamiento interno que regirá a partir del día siguiente de su aceptación por la Mesa.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 5. Composición

1. La Mesa estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, las Vocalías y una Secretaría.

La Presidencia, la Vicepresidencia, las Vocalías y la Secretaría de la Mesa no tendrán carácter retribuido.

En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes, conforme al artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Presidencia será ejercida por la persona titular de la Viceconsejería a la que está adscrita la Mesa.

3. La Vicepresidencia será ejercida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia agraria.

4. Las vocalías serán ocupadas de la siguiente manera:

- a) Vocalías: un vocal titular y otro suplente por cada una de las asociaciones de mujeres que se encuentren legalmente constituidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y reconocidas como representativas de los ámbitos agrario, pesquero, agroalimentario y desarrollo rural.
- b) Vocalías: un vocal titular, que corresponderá a la persona titular de cada órgano directivo de la Consejería competente en materia agraria, pesquera, agroalimentación y desarrollo rural, y otro suplente.

5. Las asociaciones de mujeres deben cumplir los siguientes requisitos para poder tener un vocal en la Mesa:

- a) Las asociaciones representativas de mujeres del sector agrario y del medio rural:
 - 1º) Estar legalmente constituidas como asociaciones sin ánimo de lucro para la defensa de los intereses de las mujeres del sector agrario o del medio rural.

- 2º) Que su ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 3º) Contar con un mínimo de 2.000 afiliadas o disponer de organización provincial en al menos cinco provincias andaluzas.
 - 4º) Estar integradas en organizaciones de ámbito estatal.
- b) Las asociaciones representativas de mujeres que trabajan en el sector pesquero y acuícola:
- 1º) Estar legalmente constituidas como asociaciones sin ánimo de lucro para la defensa de los intereses las mujeres del sector pesquero y acuícola.
 - 2º) Que su ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 3º) Que la asociación tenga implantación territorial efectiva en al menos tres de las provincias relevantes para el sector pesquero andaluz: Huelva, Cádiz, Málaga, Granada y Almería.
 - 4º) Estar integradas en organizaciones de ámbito estatal.
 - 5º) Las asociaciones representativas de mujeres que trabajen en el sector pesquero y acuícola deben contar con un mínimo de cinco asociaciones de mujeres y 250 mujeres vinculadas a los sectores indicados.

6. La Secretaría será desempeñada por una persona funcionaria de carrera del grupo A1 que ejerza la responsabilidad de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería a la que la Mesa está adscrita. Actuará con voz y sin voto.

7. Las funciones de la Presidencia y de las vocalías de la Mesa serán las establecidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por la persona titular de la Presidencia, se podrán delegar expresamente en la persona titular de la Vicepresidencia aquellas funciones de las que le atribuye la legislación vigente y la normativa reguladora de esta Mesa.

8. Las funciones de la persona titular de la Secretaría serán las establecidas en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

9. En cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, la Mesa tendrá una representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de la misma en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dicho órgano.

Artículo 6. Nombramientos y suplencias.

1. Las personas que ocupen las vocalías de las asociaciones de mujeres serán nombradas y cesadas por la Presidencia de la Mesa a propuesta de la asociación que representen.

2. Las personas suplentes de los órganos directivos deberán tener rango al menos de jefatura de servicio.

3. Respecto a la persona que ocupe la Secretaría, se designará una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que deberá ser persona funcionaria de carrera del grupo A1 que preferentemente tenga su plaza en la Viceconsejería o bien al mismo órgano directivo al que esté adscrita la Mesa.

Artículo 7. Otras personas asistentes.

1. La Presidencia de la Mesa, cuando lo estime necesario por el contenido técnico del asunto a tratar y para su mejor asesoramiento, podrá acordar, a propuesta de las personas integrantes del órgano colegiado, la asistencia con voz y sin voto de personas que desempeñan cargos o que prestan servicio en la Administración de la Junta de Andalucía o en otras Administraciones, instituciones o personal técnico especializado en la materia a tratar que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La intervención de estas personas asistentes se limitará a las fases de exposición, aclaración y debate de los asuntos para los que hayan sido convocadas.

CAPÍTULO III

Régimen de Funcionamiento

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Mesa.

1. La Mesa se regirá por sus propias normas de organización y funcionamiento y, en todo caso, por lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. Las sesiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia, estableciendo las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida. En el reglamento de funcionamiento interno se concretarán los acuerdos y decisiones que de forma excepcional se podrán adoptar mediante un procedimiento escrito, por medios electrónicos válidos o el correo electrónico, todo ello de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Convocatorias y sesiones.

1. La Mesa se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, pudiendo ser convocada con carácter extraordinario si así lo acuerda la Presidencia o cuando lo solicite al menos una tercera parte de las personas integrantes, previa convocatoria de la Presidencia de la Mesa.
2. Para la válida constitución de la Mesa se requerirá la presencia de la persona titular de la Presidencia, o la de la Vicepresidencia en su caso, de al menos la mitad de las Vocalías y de la Secretaría.
3. Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, el voto de la persona titular de la Presidencia tendrá carácter dirimente.

Disposición adicional única. Constitución de la Mesa.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Decreto, se constituirá la Mesa conforme a la composición que en el mismo se determina.
2. Las asociaciones y órganos directivos designarán a sus representantes titulares y suplentes en el plazo máximo de 1 mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.
3. En la primera sesión se presentará el borrador del reglamento de funcionamiento interno.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, pesca, agroalimentación y desarrollo rural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de